



***JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN – O.I.T. -***

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008)

<i>Radicación</i>	<i>11001-31-07-911-2008-00010</i>
<i>Origen</i>	<i>Fiscalía 9ª Especializada OIT MEDELLÍN - 512742</i>
<i>Acusado</i>	<i>AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ</i>
<i>Delito</i>	<i>SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO – EN CONCURSO -</i>
<i>Víctimas</i>	<i>JHON JAIME SALAS CARDONA – LUIS CONRADO MORENO HOYOS</i>
<i>Decisión</i>	<i>SENTENCIA CONDENATORIA</i>

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido en legal forma el trámite de la etapa de juzgamiento y cumplida la diligencia de audiencia pública dentro de la cual los sujetos procesales presentaron sus alegaciones finales, y no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a dictar el fallo que sea del caso y que en derecho corresponda, dentro de la actuación adelantada en contra de **AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ**, por la comisión de la conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, cometida en concurso material homogéneo, conforme a lo cargos contenidos en la resolución de acusación emanada de la Fiscalía Novena Especializada Proyecto O.I.T. de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Adelantadas las primeras diligencias se logra establecer que los autores del hecho delictivo son miembros del grupo subversivo al margen de la ley conocido en la región como Frente 34 de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4443 del 14 de enero de 2008, a través del cual crea mecanismos de Descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren en trámite y/o para fallo, donde funjan como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas

INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ alias "El Paisa". Hijo de AICARDO AGUDELO y GRACIELA RODRÍGUEZ, natural de San Jerónimo, Antioquia, nacido el 13 de marzo de 1956, edad 52 años, de profesión, ocupación u oficio obrero, miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-. se encuentra con orden de captura vigente. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.180.547 expedida en Puerto Berrio, Antioquia.

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

Cuenta el plenario que el día catorce (14) de noviembre de dos mil uno (2001), varios hombres armados y luciendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, arribaron a la finca "La Montoya" ubicada en el municipio de Abriaquí,

Antioquia, requiriendo la presencia de los señores LUIS CONRADO MORENO y LUIS ALFONSO SALAS en la vereda "El Corcovado", cita a la que únicamente concurre el primero de los mencionados; una vez allí CONRADO MORENO es retenido por los insurgentes tomando rumbo al Cañón de la Nocozca", acto que generó desconfianza en el señor LUIS ALFONSO SALAS una vez se entera de lo acontecido con su coterráneo, quien pese a los llamados recordándole la guerrilla que ya una vez había sido llevado, no concurre a las citas.

El día veintiuno (21) de noviembre de 2001, regresan los insurgentes al municipio de Abriaquí, se dirigen a la casa de la familia SALAS CARDONA en donde preguntan directamente por el señor LUIS ALFONSO SALAS, y al no encontrarse en el lugar se llevan como rehén a su hermano JHON JAIME SALAS, mientras aquél acude al llamado de la insurgencia para tratar temas políticos. Se identificaron como miembros del Frente 34 de las Farc.

Luego de entablar conversaciones el grupo subversivo de las Farc con los familiares de los secuestrados, acuerdan el monto del dinero a pagar por el rescate, produciéndose la liberación el 20 de diciembre de 2001 de JHON JAIME SALAS CARDONA y al día siguiente la de LUIS CONRADO MORENO HOYOS, luego de hacerse efectivo el pago del dinero acordado, no sin antes ser advertidos sobre la suerte que corren al abandonar el municipio, denunciar lo sucedido o indicar el lugar en donde permanecieron privados de su libre ejercicio de locomoción, siendo determinantes en señalar a los autores del plagio como integrantes del grupo subversivo FARC frente 34 que opera en la zona, del cual forma parte alias "EL Paisa .

En Relación con el insuceso denunciado por la señora CECILIA SALAS CARDONA ante el Gaula Rural Antioquia, referido al secuestro del señor JHON JAIME SALAS CARDONA¹, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Especializada ante el Gaula Rural Antioquia con sede en Medellín, el 30 de noviembre de 2001 decreta la apertura de la fase previa²; y, en lo que tiene que ver con el segundo hecho delictivo, por el plagio de LUIS CONRADO MORENO HOYOS denunciado por su hermano el señor JOSÉ BERNARDO MORENO HOYOS ante la Unidad Investigativa de Policía Judicial³, en igual sentido se pronuncia la Unidad Delegada de la Fiscalía General de La Nación el 11 de diciembre de 2001⁴.

De otra parte, en lo relacionado con la denuncia presentada por el ciudadano LIBARDO AUGUSTO QUIROZ URREGO, en contra de JULIO EMILIO VÉLEZ por su participación en el delito de secuestro de JHON JAIME SALAS CARDONA y amenaza de secuestro y atentado en contra de la vida de LUIS ALFONSO SALAS⁵, el 28 de noviembre de 2001 la Dirección Seccional de Fiscalía de Antioquia a través de la Fiscalía 129 Seccional de Frontino, Antioquia, dispone la apertura de investigación previa y la práctica de pruebas⁶, estableciéndose que alias "El Paisa" quien responde al nombre de AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ es el cabecilla del Frente 34 de las autodenominadas FARC, como lo señala el Fiscal 48 Especializado Delegado ante el Gaula Rural Antioquia en resolución del doce (12) de noviembre de dos mil cuatro (2004)⁷.

¹ Folios 1 a 4, cuaderno original. Denuncia número 131 de fecha 27 de noviembre de 2001. GAULA RURAL ANTIOQUIA

² Folio 6, cuaderno original. Radicado 889 de la Unidad Especializada de Medellín

³ Folios 18 a 20 cuaderno original. Denuncia 134 de fecha 8 de diciembre de 2001. GAULA RURAL ANTIOQUIA

⁴ Folio 22 cuaderno original. Radicado 901 de la Unidad Especializada de Medellín.

⁵ Folios 36 a 44 cuaderno original.

⁶ Folio 35 cuaderno original. Unidad Seccional de Fiscalía.

⁷ Folios 56 y 57 cuaderno original

Atendiendo las directivas de la Fiscalía General de la Nación y conforme a lo anunciado en la Resolución N° 0-3580 del 31 de octubre de 2006, la Fiscalía Novena Especializada Proyecto O.I.T. con sede en la ciudad de Medellín, el doce (12) de febrero de dos mil siete (2007) avoca el conocimiento de la investigación previa⁸, disponiendo la práctica de pruebas mediante auto del 13 de abril de 2007 como mecanismo para esclarecer los hechos.

La Fiscalía Novena Especializada Proyecto O.I.T. de Medellín, como producto de las labores desarrolladas por los investigadores, establece como autores de los hechos delictivos en los que resultaron víctimas del punible de secuestro extorsivo los señores LUIS CONRADO MORENO y JHON JAIME SALAS a miembros del grupo subversivo conocido como Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-Frente 34 que opera en la región, razón por la que el tres (3) de agosto de dos mil siete (2007) profiere resolución de apertura de la instrucción ordenando vincular a AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ, mediante diligencia de indagatoria, entre otras decisiones ⁹; igualmente dispone la individualización e identificación de varios miembros de la prenombrada organización guerrillera, conocidos por sus alias, para una vez identificados proceder a su vinculación

DE LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, luego de declarar persona ausente al implicado (folios 199 a 204, cuaderno original 1), resulta la situación jurídica (folios 211 a 218 cuaderno original 1) y luego de declarar cerrado el ciclo instructivo (folio

⁸ Folio 102 cuaderno original. Radicación 512742 Fiscalía Novena Especializada.

⁹ Folios 179 y 180 cuaderno original

267 cuaderno original 1) por tales hechos, la Fiscalía Novena Especializada Destacada para el Proyecto de la Organización Internacional del Trabajo, con sede en Medellín, Antioquia, con resolución calendada dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008) profiere acusación en contra del señor **AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ** alias "EL PAISA", como autor responsable de las conductas punibles de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** (Artículo 170, numerales 2° y 7° del Código Penal), cometido en concurso, agotados en la humanidad de JHON JAIME SALAS CARDONA y LUIS CONRADO MORENO HOYOS, por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 397 del Ordenamiento Procesal Penal, en razón al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrojado al proceso, ajustándose la decisión a los requisitos sustanciales enunciados por el legislador.

Las víctimas eran personas de bien, reconocidas en el municipio de Abriaquí, Antioquia, dedicado el señor JHON JAIME SALAS CARDONA a labores de docencia desempeñando el cargo de rector del Colegio "La Milagrosa" y LUIS CONRADO MORENO un comerciante de la región, por quienes el Frente 34 de las FARC exigió el pago de sumas de dinero por su liberación, la que se produjo luego de conversaciones con quien se identificó como alias "El Paisa" comandante del Frente subversivo de esa región.

En aquel momento, de igual manera se produjo la ruptura de la unidad procesal para continuar con la investigación en contra de las personas que se identifican con los alias "SOLÍN", "SERAFIN", "EL POLICÍA" y "DON ELÍAS", referenciados como posibles responsables del secuestro de los señores JHON JAIME SALAS y LUIS CONRADO MORENO, así como en contra de alias

“El Paisa” por su participación en otros actos delictivos acaecidos en el municipio de Abriaquí¹⁰.

DE LA COMPETENCIA.

Se tiene que la competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento del inicial Acuerdo N° 4082 de 2007, basado en el “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los Trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical, se suscribió bajo el Convenio Inter.-Administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima tiene lasos vinculantes con una agremiación sindical.

¹⁰ *Folios 285 a 300, cuaderno original N°1. Resolución de acusación. Fiscalía Novena Especializada OIT de Medellín. Radicado 512742*

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, posteriormente emite el Acuerdo N° 4443 del 14 de enero de 2008, a través del cual crea los Juzgados Penales del Circuito Especializados y Penal del Circuito ordinario de Descongestión para conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que nos ocupa la atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **JHON JAIME SALAS CARDONA**, de profesión educador, para el momento de los hechos, se encontraba afiliado a la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA, "ADIDA"**, organismo que agrupa a los docentes en el departamento, como lo certifica el presidente de la agremiación sindical y se constata a folio 164 del cuaderno original ¹¹ .

Finalmente, advierte el Despacho que los delitos por los cuales se le acusa al procesado, son de **SECUESTRO EXTORSIVO** de que trata el artículo 169 del Régimen Penal, **AGRAVADO** según los numerales 2° y 7° del artículo 170 del Código Penal, los cuales a partir de la entrada en vigencia de la ley 733 de 2002 se convirtieron en los numerales 3° y 8° del régimen penal, lo que en concordancia con el artículo 14 de la misma normatividad son de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados y así lo ha sostenido el Máximo Tribunal en lo penal en diferentes pronunciamientos ¹², considerando el Despacho por las anteriores explicaciones que se debe seguir con el procedimiento correspondiente en la presente actuación.

¹¹ Asociación de Institutores de Antioquia – ADIDA- Gabriel Raúl Manrique Berrío Presidente, refiere que el señor JHON JAIME SALAS CARDONA figura como afiliado a la asociación y es activista de la misma

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del 21 de marzo de 2002. Magistrado Ponente doctor HERMAN GALÁN CASTELLANOS. Radicado 19245.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - AUDIENCIA PÚBLICA

En desarrollo de la audiencia de juzgamiento la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada Novena Especializada de Medellín en cabeza del doctor **JOSÉ FERNANDO CALVACHE REYES** adujo en sus alegatos finales que se esta frente al hecho punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, descrito en los numerales 2º y 7º del artículo 170 del Código Penal, (hoy numerales 3º y 8º con la modificación de la Ley 733 de 2002) por el que el aquí acusado debe responder ante la notoriedad de su real participación en los hechos que originaron la investigación, pues de los medios probatorios arimados al expediente, se demuestran la circunstancias fáctico procesales y de responsabilidad, advirtiendo que dicho acto delictual, se ejecutó al amparo de obtener un provecho económico, como en efecto se cumplió para lograr la liberación de los secuestrados luego de permanecer por más de treinta días retenidos en contra de su voluntad.

Luego de un recuento de los hechos, presenta como elementos de juicio las denuncias que sobre el acontecer fáctico formularon los familiares de las víctimas, CECILIA SALAS y JOSÉ BERNARDO MORENO HOYOS, en las que refieren las condiciones en que se produjo el arrebatamiento de sus familiares, JHON JAIME SALAS la tarde del 26 de noviembre de 2001, y, LUIS CONRADO MORENO la tarde del 14 de noviembre de 2001, en el municipio de Abriaquí, Antioquia, cuando un grupo de personas armadas y uniformadas los retuvo, para luego exigir el pago de sumas de dinero por su liberación. Igual situación refiere la señora CAROLINA PUERTA CALDERÓN, compañera de LUIS CONRADO MORENO, en relación con la actividad delictiva el grupo guerrillero, de la cual la familia también venia siendo víctima.

Las declaraciones de los señores JHON JAIME SALAS CARDONA y LUIS CONRADO MORENO HOYOS, dan cuenta del acontecer fáctico en su condición de víctimas directas del plagio acaecido en el mes de noviembre de 2002 en el municipio de Abriaquí, Antioquia, quienes vivieron los momentos de angustia y dolor en cautiverio, sometidos a largas caminatas, ración de hambre y estado de indefensión y expectativa ante la negociación dirigida por el comandante del Frente 34 de las FARC en el mismo sitio de retención, para regresar sanos y salvos a sus hogares.

Aduce que en la región opera el grupo subversivo Frente 34 de las FARC, siendo su comandante alias "El Paisa", cuyo nombre de pila corresponde a AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ, plenamente identificado e individualizado, y cuyo registro aparece en las órdenes de batalla del grupo subversivo, siendo señalado por los plagiados como la persona con quien tuvieron contacto para la negociación y posterior liberación, máxime que eran conocidos por los habitantes del municipio de Abriaquí.

En cuanto al grado de responsabilidad, anuncia como documental los informes de Policía Judicial Cuerpo Técnico de Investigaciones, las misiones de trabajo desplegadas por funcionarios de la Unidad Investigativa Gaula Rural de Antioquia, las órdenes de batalla, componente orgánico del grupo subversivo referente al Frente 34 de las FARC que operaba en la región y concretamente en el municipio de Abriaquí, Antioquia. Efectúa un análisis de las declaraciones de los secuestrados JHON JAIME SALAS CARDONA y LUIS CONRADO MORENO HOYOS, en las que hacen cargos directos en contra de alias "EL PAISA", quien como miembro del Frente 34 de las Farc, los mantuvo privados de la libertad de manera ilegal, exigiendo a cambio el pago de sumas de

dinero, brindando rasgos morfológicos del acusado AICARDO DE JESÚS AGUDELO; además en oportunidad anterior ante el secuestro de un descendiente había negociado LUIS CONRADO MORENO también la liberación, luego su fisonomía para nada era desconocida y por eso la sindicación.

Refiere el Delegado de la Fiscalía que la prueba testimonial permite de manera legal establecer la autoría en los hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2001 en el municipio de Abriaquí, Antioquia, en donde fueron sacados de sus lugares de habitación y mantenidos retenidos en zona rural aledaña contra su voluntad, obteniendo un provecho ilícito para permitir su liberación, aunado a los informes de los investigadores de los diferentes estamentos de seguridad, a través de los cuales confirma la existencia del grupo subversivo FARC en la región, sus actos delincuenciales, conformación y operancia del Frente 34 en cabeza de alias "El Paisa".

Culmina su intervención el señor Fiscal doctor JOSÉ FERNANDO CALVACHE, solicitando se profiera sentencia de carácter condenatorio en contra de los intereses de AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ, como autor de la conducta punible de SECUESTRO EXTORSIVO de que trata el artículo 169 del Código Penal, AGRAVADO por las causales señaladas en los numerales 2º (prolongación por mas de quince días la privación de la libertad del secuestrado) y 7º (Cuando se obtenga la utilidad, provecho o finalidad perseguida por los autores o partícipes) del artículo 170 del Régimen Penal, advirtiendo por este Despacho que las mismas se imputan sin la modificación de la Ley 733 de 2002.

Por su parte el doctor **MARTÍN PATIÑO MARTÍNEZ, defensor oficioso del acusado**, argumenta en principio que analizado en su contexto el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 indica que

no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conlleve a la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado queriendo decir con ello que, debe fundamentarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y que las mismas conduzcan a demostrar el hecho delictivo, para producir un fallo de condena.

Refiere que atendiendo la ubicación geográfica del municipio de Abriaquí, occidente antioqueño, no solamente el Frente 34 de las FARC hace presencia, sino también delincuencia organizada y el llamado paramilitarismo, en razón a la carencia de presencia estatal.

En cuanto a la responsabilidad, critica la defensa los testimonios aportados por el señor abogado del Estado, señalando que los denunciados CECILIA SALAS, JOSÉ BERNARDO MORENO y LIBARDO AUGUSTO QUIROZ, la narración del acontecer concreto, la hacen a título de referencia, luego no pueden aseverar hechos que no conocieron y por lo tanto carecen de respaldo; dentro del estudio de las piezas procesales las tilda como afirmaciones manejadas por los intereses propios de ese momento; en punto de las versiones de los plagiados, describen hechos concretos y escenas en particular, pero también, como en el caso de JHON JAIME SALAS hace referencia a varios integrantes del grupo subversivo por sus alias, como EL PAISA, SOLIN, SERAFÍN, ELIAS, lo que no implica su directa participación en el delito de secuestro, pues no solamente operaba en el occidente antioqueño el Frente 34 de las FARC, sino muchos grupos como los Frentes 14 y 28, además otros movimientos alzados en armas al margen de la ley como las Autodefensas Unidas de Colombia.

Aduce que, contrario a lo descrito por la Fiscalía más que concordancia, para la defensa existe divergencia en los dichos de las víctimas, como en lo referente a los rasgos morfológicos de alias "El Paisa", lo reseñan como una persona de 52 años de edad cuando en realidad para la época no superaba los 46 años, según la cartilla decadactilar, el señor SALAS dice que media 1.60 metros de estatura, de contextura grueso con una cicatriz en la cara, contrario a lo señalado por el señor MORENO al indicar que media 1.80 metros, de contextura normal.

Seguidamente alude el profesional del derecho que contrario a lo expuesto por el señor Fiscal, cuando habla de que el señor MORENO negoció la liberación de su hija, no tuvo contacto directo con alias "El Paisa", pues todo se adelantó vía telefónica y el dinero del rescate lo entregó a otras personas; además, se cita como comandante del Frente 34 de las FARC, pero no se estableció el organigrama propio de estas organizaciones, la infraestructura no lo ubica como comandante, menos aún que haya ordenado el secuestro, afirmaciones carentes de sustento, para señalar que son muchas la dudas existentes.

Concluye diciendo que no obra certeza de que hubiera realizado actos atentatorios contra la libertad de los señores JHON JAIME SALAS y LUIS CONRADO MORENO, razón por la que solicita se profiera sentencia absolutoria a favor de AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ por la conducta de secuestro extorsivo agravado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sustentada así la posición de los sujetos procesales intervinientes y a fin de establecer en ejercicio de las funciones a cargo del Despacho, orientadas por el imperativo de determinar con objetividad la verdad y justicia, esta funcionaria judicial luego del análisis conjunto de las pruebas, yuxtapuesto al enfoque jurídico esbozado por la defensa, dado lo probado en el expediente y la audiencia de juicio, así como también, en aplicación al principio de la **intima convicción** a que llegó esta juzgadora, analizará los alcances y objetivos de los mismos.

Antes de realizar el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso, teniendo en cuenta lo anfibológico de la prueba testimonial que se plantea.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Ordenamiento Procesal Penal¹³.

¹³ MEDIOS DE PRUEBA, Artículo 233 Ley 600 de 2000.

Los medios de convicción obrantes en el expediente, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la CERTEZA en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Una vez aclarado que durante el trámite de investigación y juicio de la presente causa no existió nulidad alguna que invalide todo o en parte lo actuado, teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta falladora que analizados los alegatos presentencia realizados por la Fiscalía y la Defensa, se expone a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo en derecho, respecto a declarar **CULPABLE** de los cargos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, en concurso material homogéneo**, en calidad de autor, al señor **AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ**, quien se encuentra actualmente con orden de captura vigente por razón de este asunto, siendo además requerido por otros despachos judiciales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que permite establecer tanto la materialidad de la conducta punible endilgada como la responsabilidad del aquí enjuiciado AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ, alias "El Paisa" frente a los cargos que por el punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO le formula el abogado del Estado, en lo atinente con el plagio de los señores JHON JAIME SALAS CARDONA, rector del Colegio "La Milagrosa" del municipio de Abriaquí, Antioquia y miembro de -ADIDA- "Asociación de Institutores de Antioquia", y LUIS CONRADO MORENO HOYOS, conocido ganadero de la región, en hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2001.

Debe señalar el Juzgado que ante estos argumentos no tiene asidero la postura del doctor MARTÍN PATIÑO apoderado oficioso del procesado, quien en sus alegatos recalca la carencia de medios probatorios en esta investigación, pues en su sentir tan solo se cuenta con testigos de referencia y las versiones de los afectados le resultan contradictorias, campeando una serie de dudas, proposición que no concuerda con la realidad procesal, toda vez que el material probatorio arrojado al paginario proviene de una actividad orientada a la búsqueda de la verdad, que condujo a la aportación y descubrimiento de varios medios de prueba, para el caso, documentos y testimonios, que permiten soportar una decisión fáctica y jurídica.

De la investigación se tiene establecido que en el departamento de Antioquia, para el año 2001 operaba el grupo subversivo FARC, y en el caso especial del municipio de Abriaquí y sus alrededores, el Frente 34 hacía presencia, sembrando incertidumbre, zozobra, azotando este frente a la población, siendo el secuestro una de las actividades que

cumplía el grupo subversivo, máxime que en el municipio no hacia presencia la fuerza pública desde hacia veinte años¹⁴ .

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad de la referenciada conducta delictual, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la actividad ejecutada por el procesado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro del código de las penas.

Las conductas desarrolladas por AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ se ajusta, como se dijo al tenor de lo señalado en el libro II, Título III, Capítulo II, artículo 169 y 170, numeral 2º (La privación de la libertad del secuestrado se prolonga por mas de quince (15) días) y 7º (cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes), sin la modificación de la Ley 733 de 2002, pues se mantuvo en cautiverio a los ciudadanos LUIS CONRADO MORENO HOYOS y JHON JAIME SALAS CARDONA, privados de su libre derecho de locomoción, ilegítimamente y con violencia, exigiendo a cambio de su liberación sumas de dinero.

Los elementos esenciales de cada una de las normas vulneradas se dan en el presente caso, por concretarse en los hechos la realización de las conductas descritas en los cánones referidos en precedencia, encajan con los elementos subjetivos del tipo de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO. En el acontecer fáctico se denota un comportamiento, además del ánimo interno, el externo y central como fue el de arrebatar, sustraer, retener y ocultar a dos seres humanos de su entorno social, concretando una

¹⁴ Oficio N° 1516 del 28 de noviembre de 2001, suscrito por el comandante Distrito Nueve Frontino del Departamento de Policía Antioquia.

exigencia económica por su liberación, asistidos por ese propósito que se advierte en uno de los miembros del grupo subversivo identificado como AICARDO DE JESÚS AGUDELO, por motivación supuestamente ideológica en cumplimiento de una invencional imposición de la dirigencia del reconocido grupo delincuencia del Frente 34 de las FARC.

La realización del delito se ejecutó y consumó cuando integrantes del citado grupo alzado en armas, el 14 de noviembre de 2001 amedrentaron a LUIS CONRADO MORENO y LUIS ALFONSO SALAS para que cumplieran una cita con fines de colaboración económica con la agrupación, reteniendo en esta ocasión a LUIS CONRADO MORENO quien acudió a la cita en la vereda "El Corcovado". Como quiera que el señor LUIS ALFONSO SALAS no atendió el llamado de la guerrilla, el día 26 de noviembre abruptamente ingresaron a su casa de habitación, y, como no lo hallaron, procedieron a llevarse en esta oportunidad a su hermano JHON JAIME SALAS CARDONA. Es de resaltar que los insurgentes vestían prendas militares, portaban armas de largo alcance y además utilizaban radios de comunicación.

Obra en primer término la denuncia presentada el 27 de noviembre de 2001 por la señora **CECILIA SALAS CARDONA** ante el Gaula Rural Antioquia, con sede en Medellín¹⁵, dando cuenta del plagio perpetrado en su hermano JHON JAIME SALAS CARDONA, en la que refiere que los guerrilleros de las FARC mandaron una razón para que CONRADO MORENO y LUIS ALFONSO SALAS se dirigieran a la vereda "El Corcovado", a la que asistió el señor MORENO, enterándose LUIS ALFONSO al otro día que no había regresado, razón por la que optó por desplazarse a un pueblo vecino, como medida preventiva; días después recibió una nueva razón en la que le

¹⁵ Folios 1 a 4, cuaderno original N° 1. Denuncia número 131, Dirección Cuerpo Técnico de Investigaciones Antioquia.

recordaban que ya lo habían sacado una vez y que podían hacerlo de nuevo, por lo que resolvió volver a Abriaquí y enfrentar la situación; recibe otra llamada de la guerrilla en donde le piden una colaboración permanente, debiendo entregar una suma de dinero el día 26 de noviembre, en el sitio conocido como "El Tambo", enviando LUIS ALFONSO a un trabajador para la entrega del dinero exigido, pero no se lo recibieron anunciando que debía hacerlo personalmente, razón por la que optó nuevamente por retirarse del municipio, presentándose hora y media más tarde un grupo de personas uniformadas y armadas en la casa 32 de la calle Santander, buscando a LUIS ALFONSO y como no lo encontraron, se llevaron a JHON JAIME SALAS retenido, mientras éste hacía presencia, pero que de todas maneras hicieron exigencia por su liberación

El señor **JOSÉ BERNARDO MORENO HOYOS**, el 8 de diciembre de 2001 ante el Gauda Rural Antioquia, presenta denuncia por el secuestro de su hermano LUIS CONRADO MORENO HOYOS ¹⁶, ocurrido el 14 de noviembre de 2001 en la finca "La Montoya" de propiedad de la familia, ubicada en la vereda "El Corcobado" en donde hicieron presencia varios hombres armados vestidos de civil, llevándose consigo al señor LUIS CONRADO con rumbo al "Cañón de la Nocozca" y el corregimiento de "La Encarnación" jurisdicción del municipio de Urao (Antioquia). Refiere haber recibido llamadas de teléfonos móviles exigiendo la suma de cien millones de pesos a nombre del grupo subversivo de la FARC, teniendo como interlocutor la misma persona, con voz ronca denotando que no se trata de una persona joven; además, señala que también se llevaron al rector del Liceo La Milagrosa, días después.

¹⁶ Folios 18 a 20, cuaderno original N° 1. Denuncia número 134. Unidad Investigativa de Policía Judicial Grupo de Acción Unificada para la libertad personal.

De otra parte, el ciudadano **LIBARDO AUGUSTO QUIROZ URREGO**, ante la Fiscalía Seccional de Frontino, Antioquia, mediante escrito fechado 3 de diciembre de 2001 formula denuncia en contra de JULIO EMILIO VÉLEZ¹⁷, alcalde del municipio de Abriaquí, en el que relata el secuestro de JHON JAIME SALAS CARDONA se produjo a cambio de su hermano LUIS ALFONSO SALAS, por parte de hombres armados y vestidos de guerrilleros, recibiendo llamadas los familiares de la víctima identificándose el interlocutor como “JORGE” alias “El Paisa” comandante del Frente 34 de las FARC; refiere que con antelación al hecho el señor JULIO EMILIO VÉLEZ, alcalde de Abriaquí para el año 2001, en sus intervenciones públicas se refería en términos injuriosos, descomedidos y altaneros en contra del concejal LUIS ALFONSO SALAS y su grupo de colaboradores, con el único propósito de desprestigiarlo ante la comunidad, indicando que impedía la ejecución de obras y por ende el desarrollo del municipio; y, no satisfecho con estos actos, hace llegar una serie de documentos a la guerrilla de las FARC, de donde se imparte la orden de llevarlo para realizarle un juicio político y por eso la insistente búsqueda en el municipio.

Claro resulta para el Despacho el contenido de las denuncias citadas en precedencia, pues en ellas se resalta la presencia del grupo subversivo no solo en el municipio de Abriaquí, sino en la región, cometiendo actos delictivos, retención de personas, con el propósito de obtener un provecho económico, denotándose que en el caso particular del señor LUIS ALFONSO SALAS, el 8 de marzo de 2000 ya la guerrilla lo había secuestrado, desprendiéndose en esa ocasión de una suma de dinero para su liberación, siendo blanco de los actos delictivos ahora un hermano suyo, por quien también exigieron el pago de dinero.

¹⁷ Folios 36 a 44, cuaderno original Nº 1. Escrito de denuncia

Aunado a lo anterior se escucha en declaración a la señora **ANA CAROLINA PUERTA**¹⁸, en la que corrobora el plagio de su esposo LUIS CONRADO MORENO ocurrido el 21 de noviembre de 2001 en una de las fincas de la vereda “El Corcovado”, recibiendo el día 27 de noviembre una llamada del Frente 34 de las FARC en la que le indicaban que LUIS CONRADO se encontraba en buen estado y que el interés era económico, por lo que la negociación la realizarían directamente con la familia en Medellín. Agrega que de tiempo atrás “viene lidiando con la guerrilla” pues el 3 de marzo de 2000 fue secuestrada su hija MIGDONIA MORENO, el 15 de junio del mismo año cayó abatido por las FARC su hijo JUAN CARLOS CARDONA, al igual que el secuestro de JUSTINIANO LÓPEZ, un cuñado, y por último su esposo venía siendo objeto de llamadas para el pago de una vacuna (extorsión).

En igual sentido y con mayor énfasis acerca del acontecer fáctico, exponen los señores **JHON JAIME SALAS CARDONA**¹⁹ y **LUIS CONRADO MORENO HOYOS**²⁰ sus vivencias en cautiverio, dejando a la luz la existencia del grupo subversivo, las actividades ilegales realizadas, al igual que la autoría del plagio del que resultaron víctimas en esta oportunidad, pues en anteriores ocasiones familiares y conocidos, igualmente fueron blanco de secuestro y extorsión por parte del movimiento insurgente.

Además se aporta en las preliminares por parte de la Unidad Investigativa de Policía Judicial, el informe rendido por el investigador judicial código 7273 ²¹, a través del cual demarca

¹⁸ Folios 46 y 47 cuaderno original N° 1. Declaración vertida el 7 de diciembre de 2001 ante la Unidad Seccional de Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Frontino, Antioquia

¹⁹ Folio 68 cuaderno original N° 1. Los captores se identificaron como integrantes del Frente 34 de las FARC.

²⁰ Folio 71, cuaderno original N° 1. En la vajilla en donde les daban la comida estaba marcada con el rotulo FRENTE 34 DE LAS FARC

²¹ Folios 26 a 29, cuaderno original N° 1. Exposición N° 165 FGN-CTI-GRA, Grupo de Acción Unificada para la Libertad Personal. Gaula de Antioquia Cuarta Brigada.

la existencia del Frente 34 de la organización guerrillera FARC, como operante en la región y la directa responsable de los actos delictivos cometidos en el municipio de Abriaquí, en el mes de noviembre de 2001, exponiendo igualmente que los señores JHON JAIME SALAS y LUIS CONRADO MORENO, se encuentran compelidos a permanecer en el municipio por expresa orden del grupo subversivo aludido. Refiere que en los actos delictivos a manos de este grupo ha estado presente la persona conocida con el alias de **"EL PAISA"**, quien responde al nombre de AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ, señalado como cabecilla principal del Frente 34 de las FARC, acotando la investigadora que varias personas han tenido que abandonar el municipio como producto de las amenazas de la guerrilla, toda vez que no se cuenta con la presencia de la Fuerza Pública.

No cabe duda a esta funcionaria que fue un hecho notorio el secuestro de los señores JHON JAIME SALAS CARDONA y LUIS CONRADO MORENO HOYOS, pues causó hondo revuelo en la población de Abriaquí, en el mes de noviembre de 2001, de lo que dan cuenta sus moradores, siendo señalado como autor de los mismos, en el particular caso, el grupo insurgente alzado en armas al margen de la ley que opera en la región autodenominado "Frente 34 de las FARC".

De otra parte, cabe destacar que con la conducta punible de SECUESTRO EXTORSIVO, concurren las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 2º y 7º del artículo 170 del Estatuto Penal, esto es, la primera, " si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días", sin la modificación de la Ley 733 de 2002, circunstancia ampliamente demostrada con la manifestación de los retenidos ilegalmente, si en cuenta se tiene que los actos delictivos ocurrieron el 14 y 26 de noviembre y la

liberación se produjo el 20 y 21 de diciembre, de donde con meridiana claridad se establece el transcurso del tiempo aducido por el legislador para imponer la agravante descrita; y, en cuanto a la segunda circunstancia "Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes", las mismas personas que dan cuenta de la retención de los señores JHON JAIME SALAS CARDONA y LUIS CONRADO MORENO, y estos a su vez, refieren el pago de veinticinco millones de pesos, cada uno, como exigencia del grupo subversivo para lograr la liberación, lo que en efecto acaeció, cantidad acordada luego de conversaciones con alias "EL PAISA", comandante el Frente 34 de las FARC.

No sobra advertir que nos encontramos frente a un doble secuestro extorsivo agravado, como quiera que las evidencias permiten establecer que los hechos punibles lo ejecutaron integrantes del Frente 34 del denominado grupo guerrillero FARC, según se indica, quienes para aquella época sembraron el terror realizando distintos atentados en contra de ciudadanos de la municipalidad, en aras de buscar una hegemonía y dominio sobre la población civil, brotando esa actitud perturbadora del orden público, la paz y la tranquilidad del municipio, instaurando sus propias maneras de "hacer justicia" o de "intimidar", en detrimento adicional de la institucionalidad del país, pero por sobre todo, con una franca puesta de incertidumbre y temor en la ciudadanía.

Sean pues estos elementos materiales probatorios los que permiten indiscutiblemente establecer la materialidad de la conducta punible endilgada al aquí procesado, pues se produjo la sustracción, retención y ocultación de dos ciudadanos de su entorno social, familiar y personal, siendo mantenidos en cautiverio bajo las adversidades del clima, la dormida y sometidos a largas caminatas nocturnas, exigiendo

por su liberación un provecho o utilidad, en el actuar ilegal que encaja de manera precisa en el tipo penal descrito en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000, conocido bajo la denominación jurídica de SECUESTRO EXTORSIVO, cometido por el grupo subversivo alzado en armas “ Frente 34 de las autodenominadas FARC”.

El derecho a la libertad es uno de aquellos derechos propios de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5º de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 24, a su turno, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía, en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

No es para nadie desconocido el conflicto armado interno que sucede en Colombia, el que se presenta por existir fuerzas armadas, diferentes a las gubernamentales, que se oponen al gobierno o a otras fuerzas armadas ilegales por motivos étnicos, políticos, sociales, económicos o religiosos, el cual se desarrolla hace más de 40 años en su versión actual, con antecedentes históricos en la violencia partidista de la década de 1950 y años anteriores, circunstancia que en el presente caso se concreta, pues de los medios de prueba allegados, se evidencia que los ciudadanos retenidos eran integrantes de la población civil, ajenos totalmente a los fines innobles perseguidos por los grupos alzados en armas al margen de la ley.

Además de lo anterior y con respecto a la grave alteración del orden público y los actos delictivos cometidos a civiles en el conflicto armado interior que afecta a nuestra nación, el mismo ente Constitucional se ha manifestado²², al advertir que los asesinatos de civiles, secuestros, extorsiones, son una manifestación de ese conflicto que con mayor nitidez evidencia su degradación no solo por involucrar a personas indefensas que son ajenas a él, sino por los mecanismos a que acude, muchas veces atroces y dirigidos contra una multiplicidad de víctimas.

Así las cosas, no existe resquicio de duda en relación con la flagrante violación a los bienes protegidos como el de la libertad individual, al ejecutarse las conductas delictivas de SECUESTRO EXTORSIVO, siendo esto concordante con las prohibiciones normativas que exponen el Derecho Internacional Humanitario, amparado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, que de paso sea decirlos han sido suscritos debidamente por Colombia.

De manera que las pruebas mencionadas tienen la capacidad demostrativa que permite deducir la materialidad

²² SENTENCIA C-802 del 2 de octubre de 2002, radicado RE-116, siendo magistrado ponente doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO “Ese cúmulo de situaciones comportan ya no sólo un serio cuestionamiento de las instituciones, al que por mucho tiempo no ha sido ajeno nuestro país, sino el desconocimiento de la intrínseca valía de los seres humanos. De allí que la dignidad de éstos se escamotee y se asuma como un recurso más al servicio de los propósitos que cada grupo armado irregular persigue. Por tanto, con el despliegue de todos esos comportamientos no solo se está desconociendo la validez del ordenamiento jurídico y político establecido, sino, lo que es más, con los atentados indiscriminados contra la población civil, se están socavando los cimientos que le sirven de fundamento.”

de las infracciones, es decir, hay satisfacción del primer aspecto externo del delito, la tipicidad.

Igualmente, la conducta resulta antijurídica porque, a voces del artículo 32 del Código Penal, no existe para el caso causal alguna que justifique el comportamiento o permita borrar la antijuridicidad que surge al haberse conculcado el bien jurídico protegido: de la libertad individual y otras garantías.

En cuanto a la responsabilidad penal, y habiendo sido objeto de análisis en la materialidad de la infracción, no cabe duda entonces que los hechos delictivos fueron cometidos por miembros del grupo subversivo FARC pertenecientes al Frente 34, con zona de influencia en la región occidental del departamento de Antioquia, y en especial en el municipio de Abriaquí y sus alrededores, como bien se establece en el informe rendido por el investigador criminalístico VII CARLOS ALBERTO CAPTUAYO GRACIA a través del informe 382 N.3 del 16 de agosto de 2005²³, en el que relata el investigador que las víctimas del secuestro acaecido en el mes de noviembre de 2001 en el municipio de Abriaquí, señalan como autores materiales del hecho al Frente 34 de las FARC, y con cargo directo a alias "EL PAISA", que según información de la Sección de Información y Análisis del Cuerpo Técnico de Investigaciones, aparece registrado en la orden de batalla como AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.180.547 expedida en Puerto Berrio, Antioquia, miembro activo de la agrupación "Frente 34 de las FARC".

Bajo estas anotaciones y previa orden de la Fiscalía Novena Especializada, el Cuerpo Técnico de Investigaciones de

²³ Folios 61 a 64, cuaderno original N° 1. Unidad Investigativa Gaula Rural de Antioquia

Medellín en colaboración con el área de Morfología se procede a elaborar los respectivos álbumes fotográficos, cuatro en total, con las características morfológicas similares a las del aquí implicado²⁴, para efectos de la realización de la diligencia de reconocimiento a través de fotografías por parte de las víctimas.

En declaración rendida el 23 de julio de 2005, el señor **JHON JAIME SALAS CARDONA** refiere que el 26 de noviembre de 2001 se encontraba en la casa de su progenitora, aproximadamente a las 12:30 del día ingresó un sujeto armado preguntando por su hermano LUIS ALFONSO, y como no se encontraba le dijo que se fuera con él, observando en la entrada de la casa a tres hombres más que portaban uniformes, armas y equipos de comunicación, siendo trasladado a las montañas de "La Nocosca", vereda del municipio de Caicedo, Antioquia y luego al nacimiento de una quebrada lugar del cual no se puede ubicar, en donde estaba el campamento central, recibiendo en todo momento intimidaciones. Los sujetos armados se identificaron como miembros del Frente 34 de las FARC, utilizaban los alias de CONEJO, SERAFÍN, SOLÍN, DON ELÍAS, EL PAISA, EL POLICÍA, entre otros, produciéndose la liberación el 20 de diciembre de 2001, bajo la amenaza de no denunciar el hecho, no salir del municipio, so pena de ser declarado objetivo militar ²⁵.

Posteriormente ésta víctima del flagelo del secuestro, en diligencia de reconocimiento fotográfico, con el lleno de las formalidades legales, dando como particular señal la de un lunar en la cara, y no obstante las amenazas inferidas al momento de su liberación, reconoce a través del álbum

²⁴ folios 107 a 112 cuaderno original N° 1. Informe parcial de Policía Judicial N° 005 Investigador Criminalístico Grupo Investigadores OIT de Medellín.

²⁵ Folios 68 y 69 cuaderno original N° 1. Declaración recibida por el señor inspector municipal de Abriaquí.

fotográfico a la persona conocida con el alias de "EL PAISA", siendo identificado como AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ ²⁶, pues resulta difícil olvidar el rostro de quien lanzó improperios, fustigó para lograr un acuerdo económico y mantuvo bajo situaciones penosas retenidas a dos personas

En ampliación de declaración rendida el 8 de mayo de 2007 en la ciudad de Medellín, el señor JHON JAIME SALAS CARDONA, con mayor claridad y sin presiones refiere que desde años atrás vienen siendo víctimas del Frente 34 de las FARC, refiriendo que en noviembre de 1998, a la familia le robaron ganado y bestias, en el año 2000 fue secuestrado su hermano LUIS ALFONSO, y en el 2001 se produjo su secuestro permaneciendo 25 días en cautiverio, pagando la suma de veinticinco millones de pesos por su liberación; agrega que estando en el monte le decían los subversivos que como tenía un buen puesto laboral debía responder económicamente, compartiendo el mayor tiempo de cautiverio con el señor CONRADO MORENO, persona de quien se enteró fue secuestrada días antes en el mismo municipio ²⁷.

De otra parte el señor **LUIS CONRADO MORENO HOYOS**, el 8 de julio de 2005, anuncia que para el mes de noviembre de 2001 llegaron a su finca los secuestradores y con mentiras lo hicieron llamar, cuando llegó a la casa lo atajaron unos individuos diciéndole que los necesitaban en la carretera cerca a un puente, lo hicieron tomar el camino hacia la vereda "El Corcovado" hasta el sitio "Cristo de la Quebrada" en donde entre ellos mismos lo encerraron en un círculo a donde llegó otro sujeto diciéndole que quedaba retenido por dos o tres días, que debía hablar con el patrón. Dice que por

²⁶ Folio 115 a 117, cuaderno original N° 1. Diligencia de reconocimiento fotográfico realizada por la Fiscalía Novena Especializada de Medellín.

²⁷ Folios 144 a 147, cuaderno original N° 1. Ampliación recibida por el señor Fiscal Noveno Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto OIT de Medellín.

las caminatas que realizaron durante los 31 días de cautiverio no logró ubicarse, observando que portaban uniformes militares, armas y radios de comunicación, sin saber qué grupo lo tenía retenido, pero en las vajillas en donde le daban la comida estaba inscrito el nombre de "Frente 34 de la FARC", y ya para el 21 de diciembre, fecha en que fue liberado, le dijeron que pertenecían a ese Frente de las FARC, situación de la cual no ha informado nada a las autoridades por el temor a represalias, ya que en el municipio no existe fuerza pública²⁸.

En ampliación de declaración llevada a cabo el 22 de mayo de 2007 en la ciudad de Medellín el señor LUIS CONRADO MORENO HOYOS²⁹, narra que antes de su secuestro ya había sufrido el dolor de la retención de su hija MIGDONIA MORENO PUERTA en el año 2000, quien fuera trasladada al "Cañón del Corcovado" en límites de Caicedo y Urrao, las personas que se la llevaron estaban uniformadas y portaban armas como las de la Policía o el Ejército, y pertenecían al Frente 34 de las FARC que operaba en la región, realizando la negociación con quien se identificó como "EL PAISA"; en cautiverio estuvo en compañía del profesor JHON JAIME hasta que se produjo la liberación, realizando las negociaciones con alias "SOLIN" y alias "ELIAS". Afirma que antes de su secuestro alias "EL PAISA", caminaba libremente por el pueblo e incluso estuvo en su finca, pues para la época no había presencia de fuerza pública, pero para esa fecha no sabían que se trataba de "El Paisa" hasta que comenzó a extorsionar, corroborando tal situación cuando llevó el último contado del secuestro de la hija, pues se entrevistó con él, a quien describe como de 1.65 metros de estatura, crespo, con bozo y con un lunar en la cara.

²⁸ Folios 71 y 72, cuaderno original N° 1. Declaración vertida en la inspección municipal de Abriaquí, el 8 de julio de 2005.

²⁹ Folios 149 a 156, cuaderno original N° 1. Ampliación de declaración rendida ante la Fiscalía Novena Especializada Proyecto OIT de Medellín, UNDH-DIH.

Para ahondar en razones, el 15 de junio de 2007, se lleva a efecto diligencia de reconocimiento fotográfico con el señor LUIS CONRADO MORENO HOYOS, refiere que alias "El Paisa" es el comandante del Frente 34 de las FARC, fue la persona que secuestró a su hija y con quien negoció la liberación, y corresponde a quien acaba de reconocer, respondiendo al nombre de AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ. Reafirma que lo vio en el municipio acompañado de otros sujetos, hacia discursos en el atrio de la iglesia, y que ahora por la presencia del Ejército Nacional el grupo guerrillero se encuentra refugiado hacia la cordillera

De la información vertida por los señores JHON JAIME SALSA CARDONA y LUIS CONRADO MORENO HOYOS, se obtiene con meridiana claridad que en el municipio de Abriaquí desde varios años atrás hacia presencia el Frente 34 del conocido grupo subversivo FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA –FARC- ejerciendo influencia, de manera ilegal y amenazante, del cual formaba parte integral alias "EL PAISA", plenamente identificado como AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ, no siendo ajenos a los actos delictivos cometidos por la mencionada organización, versiones que resultan ciertas, concordantes y congruentes con la realidad para el Despacho, y por lo tanto dignas de credibilidad para cimentar el segundo aspecto, de la responsabilidad, contenido en el artículo 232 del Ordenamiento Procesal Penal.

La certeza que demanda la norma alcanza tal veracidad cuando se compadece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación de los medios de prueba allegados se realice, de paso sea dicho, los medios aquí vertidos han sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes; análisis que se debe hacer teniendo en

cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprenda con ahínco jurídico, que en verdad AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ, fue el sujeto activo de la conducta punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.

Dentro de dicho contexto tenemos, conforme se ha expuesto a lo largo de esta decisión, que se le atribuye a **AGUDELO RODRÍGUEZ**, integrante del grupo subversivo autodenominado FRENTE 34 DE LAS FARC, el haber mantenido bajo su dominio y sin ejercer el derecho a su libre desplazamiento, a dos ciudadanos del municipio de Abriaquí, Antioquia, retención que se produjo en el mes de noviembre de 2001, siendo liberados JHON JAIME SALAS CARDONA el 20 de diciembre y LUIS CONRADO MORENO HOYOS el 21 de diciembre del mismo año, luego de concertar el pago de veinticinco millones de pesos, por cada uno de ellos, los que efecto se entregaron.

Frente a la realidad procesal encontramos que efectivamente en el departamento de Antioquia, opera la organización guerrillera denominada FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA -FARC-EP-, haciendo presencia a través del FRENTE 34 en el municipio de Abriaquí, del cual su comandante responde al alias de "EL PAISA", dentro de su estructura orgánica; también se tiene como cierta la afirmación de que las órdenes de ejecución o de cumplimiento de misiones es dada por los comandantes a sus subalternos, y por eso personal uniformado y armado, una vez identificada la víctima, arriban al sitio en donde es posible localizar al "objetivo", con el único propósito de "sustraerlo" de su entorno y "retenerlo" por un tiempo indeterminado hasta obtener sus propósitos, en el puntual caso el pago de altas sumas de dinero para lograr la liberación.

Deduce el Despacho de los elementos materiales probatorios arimados al expediente la permanencia de AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ en el grupo subversivo FARC con zona de influencia en el municipio de Abriaquí, Antioquia, por varios años, ante la ausencia total de la fuerza pública, lo que hace prolongada su permanencia en la zona. Atendiendo esta situación se logra por parte de la Sección de Información y Análisis del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Antioquia con sede en la ciudad de Medellín, emprender la revisión, confrontación y análisis de cada uno de los presuntos integrantes de las diferentes organizaciones relacionadas con la subversión en el departamento de Antioquia, allegando el registro de anotaciones del Frente 34 de las FARC ³⁰,

Reseña en su informe el investigador criminalístico del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Medellín, como zona de influencia de la organización guerrillera, el occidente y suroccidente del departamento de Antioquia, especialmente en los municipios de Urrao, Caicedo, Santa fe de Antioquia, Dadeiba, Liborina, Sopetrían, Cañasgordas, Uramita, Mutatá, Frontino, Giraldo, Abriaquí, ente otro, contando la cuadrilla con aproximadamente 300 subversivos, entre los cuales se encuentra relacionado **AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.180.542, conocido al interior de las Frac como alias "El Paisa" principalmente, además, como "Jorge" o "Jorge Anibal", permitiendo esta prueba documental cimentar la acusación que imparte la Fiscalía Novena Especializada de Medellín.

Más aún, la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía de Antioquia, adjunta copia de la orden de batalla del Frente 34 de las FARC que reposa en sus

³⁰ Folios 75 a 84, cuaderno original N°1. Informe de Policía Judicial CTI- SIA N° 22449, contentivo del Registro de Anotaciones del Frente 34 de las FARC

archivos³¹, en la que se destaca que la cuadrilla 34 de la O.N.T. de las FARC, conocida como "ALBERTO MARTÍNEZ", organización conformada por algo mas de 300 bandoleros, entre hombres y mujeres, integrada por las compañías Vladimir Urrutia, Silvio Carvajal, Cacique Nutibara, una compañía de Finanzas, el grupo indígena Chamburay, y, varias comisiones encargadas de efectuar las tareas de reclutamiento, finanzas, proselitismo, orden público e inteligencia, con zona de influencia en los municipios de Urrao, Caicedo, Betulia, Dadeiba, Cañasgordas, Uramita, Mutatá, Frontino, Giraldo, Abriaquí, Anza y Urrao. Refiere que en las veredas El Salado, La Aguirre y la Honda actúa entre otros AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ alias "El Paisa", de quien puntualmente acota : " Integra comisión de finanzas (hay fotografía) el PAISA cuyo nombre completo verdadero es AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ identificado con CC. 71.180.547 de Puerto Berrio Antioquia. También es conocido con el alias de JORGE ANIBAL AGUDELO". Ya en relación con este nuevo nombre refiere: " JORGE ANÍBAL AGUDELO V. alias "EL PAISA o JORGE", identificado con la cédula de ciudadanía 7.180.547 de Puerto Berrio, estuvo recluso en Bellavista por el delito de Rebelión, frecuenta el municipio de Urrao" . No cabe entonces la menor duda frente a la militancia del aquí acusado en el movimiento subversivo y su posición en el mando, no propiamente como miliciano o guerrillero raso, lo que permite impajaritadamente establecer su responsabilidad, como se ha venido sosteniendo.

De los elementos materiales probatorios analizados en precedencia, en especial la testimonial, no se denota animadversión alguna en relación con las víctimas frente a sus manifestaciones, pues son producto de la realidad vivida, siendo corroborados los hechos por el señor Comandante del Distrito Nueve Frontino del Departamento de Policía Antioquia, cuando mediante oficio N° 1516 del 28 de noviembre de

³¹ Folios 251 a 255 cuaderno original N° 1. Oficio N° GRAIL-SIJIN-DEANT , 20 de septiembre de 2007, suscrito por el subintendente HERNÁN CIFUENTES funcionario de Policía Judicial .

2001³² comunica al señor Fiscal Seccional de Frontino el conocimiento sobre los hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2001 en el municipio de Abriaquí, cometidos por individuos uniformados y armados pertenecientes al Frente 34 de las FARC, en los que fuera sustraído de su casa de habitación el señor JHON JAIME SALAS CARDONA, rector del colegio "La Milagrosa", teniéndose los fines económicos como móvil del plagio; refiere además que días antes fue retenido el señor CONRADO MORENO, de profesión ganadero, por la misma cuadrilla y con los mismos propósitos.

Bajo estas premisas, no son de recibo las apreciaciones que expresara el señor defensor en la audiencia pública cuando manifiesta que no fueron allegadas las órdenes de batalla del Frente 34 de las FARC que permitieran deducir la conformación del procesado del grupo armado al margen de la ley, cuando de manera clara la autoridad de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigaciones indica todo lo contrario, rebatiendo de esta manera las posibles dudas que le asaltan al ilustre defensor y en las cuales soporta su petición de absolución, pues las mismas encuentran eco y soporte legal en el acervo probatorio. Cabe destacar que si bien es cierto el elemento material probatorio aducido no destaca al aquí procesado como comandante del frente guerrillero, si lo relaciona como miembro del mismo, incluso se llega a considerar como comandante de finanzas, pero siempre comprometido con la organización alzada en armas al margen de la ley, situación que para nada afecta su participación en los secuestros de los señores JHON JAIME SALAS y LUIS CONTAD MORENO, pues nótese que era reconocido por los habitantes del municipio de Abriaquí, en donde cometía sus fechorías en compañía de otros sujetos.

³² Folio 34 cuaderno original N° 1, Capitán OSCAR MORA OLARTE Comandante Distrito Nueve Frontino

Aunado a lo anterior, y para lograr la pena identidad de alias "EL PAISA", se anexa copia de la tarjeta decadactilar correspondiente al cupo numérico 71.180.547 asignado a AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ, nacido el 13 de marzo de 1956 en el municipio de San Jerónimo, Antioquia³³, afianzando de esta manera la derivada responsabilidad en la comisión de la conducta punible de SECUESTRO EXTORSIVO.

Se indica por parte de las víctimas que los hechos perpetrados en el municipio de Abriaqui, en el mes de noviembre de 2001 obedeció a un ataque más a la población civil, realizado por miembros del Frente 34 de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia **FARC**, que opera en la región occidental del departamento de Antioquia, lo cual y en los mismos términos fue denunciado por sus familiares al indicar que fue dicha organización terrorista la responsable de los secuestros aquí investigadas.

No tiene tampoco asidero la premisa sostenida por la defensa en el acto público, al citar que la Fiscalía hace cargos con testigos de referencia, como es el caso de quienes presentaron las respectivas denuncias penales, como es el caso de CECILIA SALAS y JOSÉ BERNARDO MORENO, pues sus versiones son ampliamente corroboradas por las víctimas del flagelo del secuestro, lo que permite dar credibilidad a sus aseveraciones, además aquellas tuvieron que soportar el interminable asedio del grupo guerrillero para lograr acuerdos económicos con miras a lograr la liberación de sus seres queridos, lo que en nada afecta el no haber presenciado el hecho, pues debe dejar planteado el Despacho que estamos frente a una conducta que no se agota en el instante en que se produce la retención de las personas, sino es de aquellas conocidas como de "tracto sucesivo", que no significa otra

³³ Folios 177 y 178, cuaderno original N° 1. Oficio N° 1011 de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del estado Civil

cosa que su actuar delictivo se extiende hasta el momento en que se produce la liberación de los plagiados, teniendo igual fuerza vinculante los testimonios de referencia como los presénciales, pues relatan en idéntico sentido el acontecer fáctico.

Luego no encuentra razonable esta funcionaria que la defensa realice este tipo de afirmaciones carentes de soporte legal, menos aún que recurra a la crítica del testimonio al anunciar que como en el caso de JHON JAIME SALAS, refiere a muchos alias como las personas con quienes tuvo contacto directo en cautiverio, de quienes no se puede afirmar que conforman el Frente 34 de las FARC, si en cuenta se tiene que en el occidente antioqueño no solo opera el frente 34 de las FARC, sino también otros grupos. Como se ha dicho existe la suficiente ilustración en la foliatura, ordenes de batalla, que confirman la presencia del grupo subversivo Frente 34 de la FARC en la región, dejando sin piso jurídico la posible actuación de otros grupos alzados en armas, que indujeran a la confusión que pretende hacer valer el ilustre doctor MARTÍN PATIÑO MARTÍNEZ, pues el plenario no registra tales aseveraciones.

Además se pretendió por parte de la defensa desvirtuar que AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ carecía de mando al interior de la organización, para ordenar ejecuciones, pero se permea en el proceso que actuó en una serie de actividades delictivas en el municipio de Abriaqui, como extorsión y secuestro con fines económicos, de los cuales dan cuenta sus habitantes, y que permiten a todas luces y sin ambages demostrar su militancia en el grupo subversivo y su activa participación en los secuestros para luego cobrar la vacuna acordada para lograr el regreso de los plagiados

sanos y salvos a casa, como lo describe cada uno de las víctimas al sufrir ese flagelo.

Por ser estas dicciones concordantes, concomitantes y paralelos a los demás medios de prueba vertidos en el expediente amén de que dichas probanzas que dan cuenta de las circunstancias temporo espaciales ponen de manifiesto acertadamente de la presencia del encartado en el teatro de los acontecimientos, demostrándose la participación del mismo en los hechos ilícitos, poniendo de presente testimonios y documentos, los que califican su conducta como verazmente punible y responsable dada la autoría del mismo.

Ahora bien, los escritos de denuncia presentados por CECILIA SALAS CARDONA, JOSÉ BERNARDO MORENO HOYOS y LIBARDO AUGUSTO QUIROZ y sus posteriores declaraciones, el testimonio de CAROLINA PUERTA CALDERÓN, y lo expresado en las exposiciones de JHON JAIME SALAS CARDONA y LUIS CONRADO MORENO, a la luz de lo expresado en el artículo 287 del Régimen Procesal Penal, permiten edificar el grado de certeza que exige el legislador para demostrar la responsabilidad del acusado en la comisión de las conductas punibles materia de debate.

Por lo tanto, considera el Despacho que resulta suficiente la interpretación de los elementos materiales probatorios para demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del acriminado AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ, la que emana de la valoración en conjunto de los medios de convicción por lo que se tiene que según el artículo 22 de la Ley 599 de 2000, su conducta es dolosa ya que el sujeto agente conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y a pesar de ello quiso su realización de manera

voluntaria, sin que se configure a su favor alguna de las circunstancias previstas en el artículo 32 del Estatuto penal, ello en atención al contexto fáctico.

El doctor MARTÍN PATIÑO MARTÍNEZ, quien actúa en defensa de los intereses del acusado de manera oficiosa, señala que no encuentra que haya certeza para que se le atribuya a su prohijado el delito de SECUESTRO, pues los testigos de cargo presentan serias contradicciones en sus dichos, en lo que respecta a los rasgos morfológicos de AICARDO AGUDELO, pues no brindan con precisión su edad, su contextura, posición que en sentir de esta funcionaria no adquiere la fuerza necesaria para generar duda, pues de una parte téngase en cuenta que no es igual el vivir en la ciudad en donde se cuenta con todo lo necesario, que en zona montañosa en donde la comida no es la mejor, su estado anímico se deteriora por las largas jornadas a que se someten cuando de custodiar sus víctimas se trata, merma física que se denota en el rostro y contextura de quien padece estas situaciones, y en segundo lugar, dadas las condiciones emocionales, de visibilidad, sitio y momento en que se tuvo contacto con alias "EL PAISA" el punto de vista y referencia resulta diferente y por ende sus apreciaciones, pero que no distan mucho de la realidad, pues cuatro o cinco años de más en la edad no indican que se trate de otra persona, menos aún que su estatura en diferencia de cinco centímetros, logre desdibujar la referencia morfológica.

Bien vale la pena señalar que en cuanto a los rasgos morfológicos(edad, estatura y cuerpo), las apreciaciones son diferentes, pues en la medida que el interlocutor sea alto, pues su objeto lo será más en cuanto sobrepase su estatura; si se es atlético, normal resulta un cuerpo de sus similares características, sin que ello permita deducir que las

descripciones no se ajusten a la realidad, pues los rangos de divergencia que anuncia la defensa, están dentro de los normales. Además, no fueron estos rasgos morfológicos los que permitieron la identificación de alias "EL PAISA", sino que también se logró a través del reconocimiento fotográfico, prueba de mayor relevancia.

Téngase en cuenta que, aunque no es motivo de divergencia para el despacho lo anotado en precedencia, los señores JHON JAIME SALAS CARDONA y LUIS CONRADO MORENO, fueron contundentes en señalar y reconocer a alias "El Paisa", a través del reconocimiento fotográfico, como el autor de sus plagios, dejando sentado un acto valeroso, pese a las intimidaciones que recibieron al momento de lograr su libertad, por parte de los miembros del grupo guerrillero, lo que en principio les impidió acudir a las autoridades para rendir sus versiones, pero en la medida de que hizo presencia en el municipio la fuerza pública, permitieron el avance de la investigación y la plena identificación de sus captores .

Es indubitable que todas las incriminaciones se hacen en contra de los militantes del grupo alzado en armas al margen de la ley, FUERZAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA –FARC-, Frente 34, privando de su libre ejercicio de locomoción a JHON JAIME SALAS CARDONA, quien ejercía la labor difícil de educador desempeñando el cargo de rector del colegio "La Milagrosa" y a la vez formaba parte de la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA, ADIDA, al igual que a LUIS CONRADO MORENO HOYOS, comerciante y ganadero, para luego exigir un provecho por su libertad, así como la actividad delincuenciales desplegada por el grupo guerrillero en la zona de influencia, que exige la norma en cita y se acreditó en el proceso las causas del atentado contra el bien jurídico de la libertad individual protegido por el estado.

En ese orden de ideas, aunado a lo consignado y teniéndose como hechos reconocidos, cada una de los medios probatorios aquí analizados, diáfano es para esta juzgadora el tener conocimiento certero de que **AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ**, es el responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, tipificado dentro de los artículos 169 y 170 del Código Penal, numerales 2º y 7º, sin la modificación del artículo 3º de la ley 733 de 2002, que ubica las circunstancias de agravación punitiva en los numerales 3º y 8º de la misma norma, como se ha indicado anteriormente.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar los episodios intimidatorios y criminales que se perpetraron en el municipio de Abriaquí, Antioquia, a manos de un grupo guerrillero conocido como Frente 34 de las FARC, para el mes de noviembre de 2001

Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho comparte los argumentos presentados por la Fiscalía Novena Especializada en el sentido de emitir una sentencia adversa a los intereses de **AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ** alias "**El Paisa o Jorge Anibal**" por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

Por lo anterior, este juzgado ha analizado tanto las normas como las pruebas de manera minuciosa, jurídica, sistemática y crítica, para llevar al conocimiento de esta funcionaria judicial la verdad jurídica y así emitir un fallo equitativo y justo en pro de la función de carácter constitucional que ha enmarcado la Carta Política.

Así las cosas encuentra el Juzgado que la conducta del inculpado se subsume objetivamente al tipo penal previsto en el artículo 170 del Régimen Penal, pues no existe la menor duda que dichos comportamientos son contrarios no solo al ordenamiento jurídico sino también al ordenamiento social, pues socava no solo la ley penal positiva, sino que afecta profundamente al sentimiento de seguridad social, además que coadyuva en el incremento de delincuencia organizada.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, debemos inicialmente hacer claridad que atendiendo la fecha en que se desarrollaron los hechos, estos es noviembre de 2001, se encontraba en aplicación la ley 599 de 2000, luego no es factible aplicar las modificaciones que hace el legislador a través de la ley 733 de 2002, y por ende los aumentos de pena que ella consagra, rigiéndose esta funcionaria por los marcos punitivos descritos en la inicial Ley 599 de 2000.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, pues nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, sería del caso establecer la pena mas grave, pero como se trata de un concurso material homogéneo, es decir que se ha vulnerado dos veces la misma conducta, ha de tasarse la pena para el delito de secuestro extorsivo agravado, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el limite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

ARTICULO 169. SECUESTRO EXTORSIVO. Señala como pena de prisión la de DIECIOCHO (18) A VEINTIOCHO (28) AÑOS, Y MULTA

DE DOS MIL (2000) A CUATRO MIL (4000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 170 de la misma obra al imponer como sanción el aumento de una tercera (1/3) parte a la mitad (1/2), cuando concurriere alguna de las circunstancias allí previstas, esto es, numeral 2º, la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días, y numeral 7º, cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

Cuando se presentan estos eventos ha señalado el legislador en el artículo 60 del Régimen Penal los parámetros para la determinación de los mínimos y los máximos, aplicándose en el caso concreto lo descrito en el numeral cuarto, esto es, aumentar la menor (una tercera parte) al mínimo y la mayor (la mitad) al máximo, lo que arroja como límites punitivos los de VEINTICUATRO (24) AÑOS o lo que es lo mismo DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES el mínimo, y, CUARENTA Y DOS (42) AÑOS o lo que es lo mismo, QUINIENTOS CUATRO (504) MESES el máximo

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cincuenta y cuatro (54) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 288 y 342 meses, el primer cuarto medio entre 342 meses y 1 día y 396 meses, el segundo cuarto medio entre 396 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 450 meses y 1 día y 504 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el

pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, y contando con la información acerca de la carencia de antecedentes penales, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al primer cuarto o cuarto mínimo es decir, entre DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (342) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso el mínimo aquí registrado, esto es, **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ** por la comisión de la conducta punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO agotado en la persona de JHON JAIME SALAS CARDONA.

En este puntual aspecto debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente al plagio de dos ciudadanos, luego por el secuestro de LUIS CONRADO MORENO HOYOS, acaecida bajo las mismas circunstancias de agravación analizadas y descritas en los acápites anteriores, corresponde como pena a imponer la de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN.**

Por ello, atendiendo que se trata de un concurso de hechos punibles, la pena inicial impuesta por el secuestro del educador JHON JAIME SALAS CARDONA y miembro del sindicato ADIDA, se debe aumentar hasta en otro tanto, que el Despacho estima en la mitad, es decir en CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES, por el secuestro de LUIS CONRADO MORENO, imponiendo entonces por el concurso de hechos punibles, como pena principal de prisión a AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ la de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, ante la imposición de pena principal de multa, siguiendo esta juzgadora los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, los extremos de 2000 y 4000 SMLMV se ven afectados por la tercera (1/3) parte el mínimo y la mitad (1/2) el máximo, quedando como nuevos límites los de 2666.66 y 6000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, lo que arroja el guarismo de 833.33 smlmv, de donde se obtiene para la pena de multa que el cuarto mínimo oscila entre 2666.66 y 3499.99 salarios mínimos legales mensuales, aplicándose el mínimo aquí previsto, esto es 2666.66 salarios mínimos legales mensuales, cifra que se ve aumentada en la mitad por el concurso de conductas punibles, arrojando un total de **TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE (3999.99) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Conforme a lo anterior se deduce que la pena a imponer a AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ, alias "EL Paisa" corresponde a **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE (3999.99) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para el momento de los hechos, como autor de las conductas punibles derivadas del pliego de cargos y ahora referenciadas en este providencia.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los derroteros contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que no se encontró dentro paginario solicitud alguna por parte de las víctimas o sus familiares de hacerse parte del proceso mediante demanda de parte civil, razón por la cual no se tasarán los perjuicios materiales ocasionados por los delitos, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Por lo anterior y de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ** alias "**El Paisa**", la suma de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, por cada uno de los secuestrados y a su favor, señalándose como plazo para la cancelación de los mismos un

término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Y, en cuanto a los perjuicios materiales, por no estar probados dentro del plenario, y carecer de experticia pericial que permita establecer un monto equivalente a dichos daños, se abstiene de tasarlos, conforme lo prescribe el inciso 3° el artículo 97 de la Ley 600 de 2000.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado a que se les conceda dicho beneficio.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos;

como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

Por ende, el sentenciado **AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ** alias "**EL Paisa**", tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión, sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual se le libraré orden de captura ante las entidades de seguridad del Estado para el cumplimiento de la condena que aquí se le impone, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia anunciada.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo el acontecer fáctico y los elementos materiales probatorios arrimados al expediente, encuentra esta funcionaria que adolece la investigación de aspectos puntuales referidos a la trasgresión de normas penales que no fueron objeto de análisis en la resolución de acusación y que ameritan ser tenidas en cuenta para efectos de la responsabilidad penal, tales como:

1.- Como quiera que el tipo penal de REBELIÓN exige como elemento normativo el que se empleen armas para llevar a cabo la conducta de modificar el orden constitucional, entre otras, y al hoy encartado no se le ha capturado uniformado, o en combate, o portando armas, pero lo cierto es que se acredita plenamente, como ya quedó dicho, que forma parte

del movimiento rebelde de las autodenominadas **FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA -FARC-**, que como es de público conocimiento, son un grupo alzado en armas que pretenden cambiar el orden Constitucional, luego si hace parte de dicha organización, forzoso es concluir que es autor también del delito aquí mencionado, razón por la que se dispone la compulsión de copias de esta providencia para que se investigue esta conducta, en la que puede estar incurso AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ, al igual que los demás integrantes del grupo armado que incursionaron en la retención de los señores LUIS CONRADO MORENO HOYOS y JHON JAIME SALAS CARDONA, anunciando desde ya que en ella se encuentra inmerso el delito de "Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones", resultando inopinado investigar esta otra conducta punible.

2.- De la investigación, en igual medida se pudo establecer la presunta comisión de la conducta punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO por parte del grupo guerrillero Frente 34 de las FARC, como lo pone en evidencia la investigadora judicial ANDREA BLANDÓN MACIAS de la Unidad Investigativa de Policía Judicial, Gaula Rural Antioquia, obrante a folio 26 y ss. del cuaderno original N° 1, al igual que los secuestrados, derivadas de las amenazas inferidas al momento de recobrar su libertad, razón por que se ordena compulsar copias penales en su contra para que se investiguen tales conductas

3.- De igual manera y no empecé el haber ordenado la Fiscalía Novena Especializada de Antioquia establecer la existencia de investigación alguna por el secuestro de la hija del señor LUIS CONRADO MORENO, resulta procedente iniciar la respectiva investigación penal, al igual que por el secuestro del señor LUIS ALFONSO SALAS CARDONA, hechos notorios conocidos en el plenario, se oficiará a la Fiscalía Novena especializada, con el

fin de instarla a que decida lo que en derecho corresponda respecto de estos casos delictivos cometidos por el Frente 34 de las Farc.

Los numerales anteriores se cumplirán por el Juez Natural competente, una vez adquiera ejecutoria la presente sentencia condenatoria.

4.- Teniendo en cuenta que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión destacados para la O.I.T, fueron creados por segunda vez por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° 4443 del 14 de Enero de 2008 y atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° 4824 del 13 de mayo de 2008, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos se adelanten los actos de notificación de la presente providencia a los sujetos procesales intervinientes.

5.- Igualmente se hace saber que la presente sentencia admite el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo N° 4443 del 14 de enero de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6.- En firme la presente decisión, remítase la totalidad de la actuación al juez natural que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, para que continúe con los trámites legales pertinentes, ello atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° 4443 de Enero 14 de 2008, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN O.I.T. DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a **AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ** alias "**EL PAISA**", identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.180.547 expedida en Puerto Berrio, Antioquia, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE (3999.99) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor responsable de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, de que tratan los artículos 169 y numerales 2° y 7° del artículo 170 del Código Penal, agotado en las personas de JHON JAIME SALAS CARDONA y LUIS CONRADO MORENO HOYOS, cometido en concurso material homogéneo, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

SEGUNDO.- IMPONER a **AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ** alias "El Paisa" la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el tiempo de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal.

TERCERO.- CONDENAR a **AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ** alias "**El Paisa**" al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** en favor de cada una de las víctimas señores JHON JAIME SALAS CARDONA y LUIS CONRADO MORENO HOYOS. En cuanto a los materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Se le concede un plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para cumplir con el pago de los perjuicios irrogados.

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ** el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 del Código Penal, respectivamente, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario y carcelario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC.

QUINTO.- En consecuencia, para ante los organismos de seguridad el Estado, líbrense las respectivas órdenes de captura en contra de **AICARDO DE JESÚS AGUDELO RODRÍGUEZ**, para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

SEXTO.- DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de otras decisiones, como es la compulsión de copias ante las autoridades respectivas para adelantar las investigaciones pertinentes .

SÉPTIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por el Juez Natural, se compulsen las copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000), Y se proceda al envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que corresponda por competencia.

OCTAVO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, remítase e manera inmediata la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA** para los fines legales contemplados en el artículo 6° del Acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008.

NOVENO.- La presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo N° 4443 del 14 de enero de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z

LJCL.